CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 29/11/2021. Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 18 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN : 630014003005**-2021-00567**-00

Se presentó a reparto demanda promovida a través de apoderada judicial solicitando la apertura de sucesión intestada de la causante LUZ DARY GRAJALES GOMEZ.

Una vez efectuado el análisis del presente escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes falencias:

- Se omitió señalar en el libelo de la demanda el número de identificación de la causante.

- Se debe aclarar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que se indica que el fallecimiento de la causante acaeció en el Municipio de Circasia, no obstante en el registro de defunción se estableció que el fallecimiento ocurrió en la ciudad de Armenia.

- Dentro del escrito de demanda presentado por la apoderada judicial de la parte interesada, se observa que el inventario no fue presentado según los lineamientos legales, toda vez que el Código General del Proceso, contempla que este debe ser presentado como un anexo a la demanda en el que se relacione «un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos» (Ley 1564, 2012, art. 489, num. 5).

- Adicional a ello, se observa que no fue presentado el avalúo de los bienes relictos, pues nuestro Código General del Proceso, contempla que deberá presentarse como un anexo a la demanda: «un avalúo de los

bienes relictos de acuerdo con los dispuesto en el artículo 444» (Ley 1564, 2012, art. 489, num. 6).

- Se omitió determinar la cuantía, la cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 de la normativa en cita, para cuyo efecto, es menester tener en cuenta el valor del avalúo catastral del bien relicto de la causante, para lo cual se deberá allegar el respectivo certificado catastral.

- Teniendo en cuenta lo referido en el hecho segundo de la demanda, se debe aclarar si fue declarada la existencia de la unión marital de hecho entre la causante la señora LUZ DARY GRAJALES GOMEZ y el señor FABIO HENAO VELASQUEZ, y si la misma fue objeto de liquidación.

- Se omitió indicar el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento, y, si en la actualidad le sobrevive sí o no el cónyuge, en el evento de haber sido casada, bien por los ritos religiosos, o por lo civil, o si ya falleció. En uno y otro evento, deberá además, acompañar tanto la prueba del vínculo matrimonial, como de la defunción de quien fuera el cónyuge o esposo de la causante. Lo anterior, a fin de constatar que dicho orden hereditario, se encuentra vacante.

- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso para la apertura de la apertura de sucesión intestada por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AMML

CUARTO: El escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

SEXTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **20 de enero de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

AMML

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee809af5a47c9a053f897760d95a1fb7b8340b8a2c4a79d1fb0ff214b98ca06**
Documento generado en 19/01/2022 10:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica